

En trece de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la Comisionada **Nohemí León Islas**, con los presentes autos, para dictar el acuerdo correspondiente: **CONSTE**.

**Puebla, Puebla a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.**

**UNICO.** – Toda vez que, mediante auto de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se previno al recurrente para que dentro del término de **CINCO DÍAS** hábiles siguientes a su notificación subsanara su medio de impugnación en relación a lo siguiente: **“señalara sobre qué respuesta de los diversos folios de solicitudes de acceso a la información que señala, recaen los agravios indicados en su medio de impugnación y remita la copia de la misma”**, auto que fue debidamente notificado en la lista que se fija en un lugar visible en este Órgano Garante y en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día cuatro de marzo de este año tal y como se desprende del acuse de recibo de prevención respectivo, por lo que tenía hasta el día once de marzo del presente año para dar cumplimiento a la misma. En ese tenor, se hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 182 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: **“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: ...II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley...”**; se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el recurrente.

**NOTIFÍQUESE AL RECURRENTE EN EL MEDIO QUE SEÑALÓ PARA ELLO Y POR LISTA.**

Así lo proveyó y firma la **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.